



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
19 de noviembre de 2015

Original: español

---

**Grupo de Examen de la Aplicación**  
**Séptimo período de sesiones**  
Viena, 20 a 24 de junio de 2016  
Tema 2 del programa provisional  
**Examen de la aplicación de la Convención de las**  
**Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
República de Guatemala .....	2



## II. Resumen

### República de Guatemala

#### 1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Guatemala en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Guatemala suscribió la Convención el 9 de diciembre de 2003 y depositó el instrumento de ratificación el 3 de noviembre de 2006.

La Convención tiene rango de ley y se puede aplicar directamente (véase artículo 171 lit. I Constitución).

El ordenamiento jurídico es de tradición continental. Tiene un proceso penal acusatorio que consta del procedimiento preparatorio, del procedimiento intermedio y del juicio.

Entre las autoridades principales en la lucha contra la corrupción destacan el Ministerio Público, la Contraloría General de Cuentas, la Comisión Presidencial de Transparencia y Gobierno Electrónico (COPRET), la Procuraduría General de la Nación, la Intendencia de Verificación Especial (IVE) de la Superintendencia de Bancos y la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED).

#### 2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales está regulado en el artículo 442 del Código Penal (CP).

El soborno pasivo está regulado en el artículo 439 CP. El artículo 450 *bis* CP establece como delito especial el cobro ilegal de comisiones o cualquier beneficio, el cual excluye la comisión indirecta, y no cubre la abstención de actuar por parte del funcionario público.

El soborno activo (art. 442 *bis* CP) y pasivo (art. 442 *ter* CP) transnacional están tipificados.

Todos los delitos del soborno se refieren al acto propio del cargo del funcionario público, no al acto contra los deberes de su cargo.

El artículo 449 *bis* CP tipifica el “tráfico de influencias” que, junto con las disposiciones sobre inducción (art. 36 CP), cubre parte de las conductas establecidas en el artículo 18 a). El tipo de tráfico de influencias pasivo abarca el beneficio para la persona que lo solicite o acepte, pero no claramente el beneficio solicitado o aceptado para terceros para que el funcionario u otra persona abuse de su influencia (art. 449 *bis* CP).

El soborno activo y pasivo en el sector privado no ha sido tipificado.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

El blanqueo del producto del delito está penalizado en el artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (LLDOA).

La participación en la proposición o conspiración para la comisión del delito de lavado de dinero y la tentativa de cometerlo se rigen por el artículo 6 LLDOA, la participación y la tentativa en un delito por las disposiciones generales del CP (arts.14, 37 y 63 CP). La asociación para cometer cualquier delito está tipificada en el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada (LDO), mientras la conspiración queda penalizada en el artículo 3 LDO.

Todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (en lo siguiente: delitos de corrupción) son delitos determinantes, también los cometidos en el extranjero. El blanqueo del producto del delito es un delito autónomo; el denominado “autolavado” está penalizado.

El encubrimiento está penalizado en los artículos 474 y 475 CP.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

El peculado y la malversación están penalizados en los artículos 445 a 447 CP y se refieren a dinero, efectos o bienes públicos.

El artículo 418 CP tipifica el abuso de autoridad, en perjuicio de terceros, y el artículo 449 CP la concusión.

El enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos derivado del ejercicio del cargo o de cualquier ingreso está tipificado en el artículo 448 *bis* CP.

La malversación y el peculado en el sector privado no están tipificados.

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

La conducta descrita en el artículo 25 a) de la Convención queda penalizada en el primer párrafo del artículo 458 *bis* CP, pero no incluye la inducción a la prestación de falso testimonio. El artículo 9 LDO contiene un delito pertinente a la obstrucción de justicia.

Respecto de la conducta descrita en el artículo 25 b) de la Convención, el artículo 458 *bis* CP se aplica a todas las autoridades judiciales y sus auxiliares, que abarcan también las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

La responsabilidad penal de las personas jurídicas está prevista en los artículos 38 y 57 CP; la máxima sanción que se aplica a los delitos para los que no se señala explícitamente la pena es una multa de hasta US \$625.000 dólares de los Estados Unidos; en caso de reincidencia, la cancelación definitiva de la personalidad jurídica. Para los delitos de blanqueo de dinero, la responsabilidad penal de las personas jurídicas está regulada en la LLDOA (art. 5).

Guatemala también ha establecido la responsabilidad civil de las personas jurídicas (art. 24 del Código Civil).

Existe responsabilidad administrativa en la contratación pública, por ejemplo, con sanciones de inhabilitación o multas (arts. 80 a 88 de la Ley de Contrataciones (LC), art. 54 *bis* Reglamento a la LC) y en los art. 38, 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

*Participación y tentativa (art. 27)*

Guatemala ha tipificado la participación (arts. 35 a 37) y la tentativa (arts. 14, 63 y 64 CP), así como la conspiración y la preparación con miras a cometer ciertos delitos (art. 17 CP y art. 3 LDO).

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

El Código Penal establece sanciones que se pueden ajustar a la gravedad del delito; todos los delitos de corrupción están sancionados con varios años de privación de libertad. El párr. 2 del artículo 28 CP prevé sanciones agravadas para funcionarios públicos y el art. 51.7 del CP establece que no se otorga conmutación a los condenados por los delitos contra la administración pública y la administración de la justicia.

Guatemala ha establecido el derecho de antejuicio para un círculo amplio de funcionarios públicos (véanse, entre otros, los arts. 161, 206, 258 y 279 de la Constitución). El antejuicio puede ser resuelto por el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia o las Salas de la Corte de Apelaciones (arts. 13 a 15 de la Ley en materia de Antejuicio). Antes de la resolución del antejuicio, los funcionarios públicos no pueden ser investigados o sujetos de medidas precautelares. Las autoridades confirmaron que la extinción de dominio y las medidas cautelares sobre bienes pueden ejecutarse de manera independiente a la investigación penal.

El artículo 25 del Código Procesal Penal (CPP) regula el criterio de oportunidad, que no es aplicable a los hechos delictivos cometidos por funcionarios públicos.

Conforme al artículo 259 CPP, se puede imponer la prisión preventiva para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Los artículos 44 y 80 CP regulan la libertad anticipada y la libertad condicional.

La suspensión de funcionarios públicos privados de libertad (también en detención preventiva) está regulada en el art. 74, inciso 4, de la Ley de Servicio Civil. Asimismo, la suspensión de funcionarios judiciales que se encuentran detenidos o cumpliendo medidas sustitutivas es posible (art. 31 de la Ley del Organismo Judicial; arts. 59 y 61 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial; art. 45 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial).

La reasignación se establece para los funcionarios públicos del organismo ejecutivo (art. 60 de la Ley de Servicio Civil) y judicial (art. 26 a) Ley de la Carrera Judicial, art. 35 a) Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial).

El Código Penal (arts. 56 a 58) prevé la inhabilitación absoluta y especial, y la LLDOA (art. 7) la inhabilitación especial, la cual se aplica a la mayoría pero no todos los delitos de corrupción (art. 42 CP). El inciso 2 del artículo 57 CP prevé la

inhabilitación especial para ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

Los procesos penales y disciplinarios son autónomos.

La LDO regula la reducción de la pena, la suspensión condicional de la persecución penal y el ejercicio del criterio de oportunidad para colaboradores con la justicia (arts. 90 a 92 LDO). En la práctica, estos beneficios no se aplican en casos de corrupción. La protección de los colaboradores está regulada a través de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal (LPSP). Guatemala no ha celebrado acuerdos con respecto a la concesión de esos beneficios a las personas que colaboran con la justicia a nivel internacional.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

La protección de testigos está regulada en la LPSP, que prevé todas las medidas de protección mencionadas en la Convención y está implementada por el Servicio de Protección en Guatemala. Únicamente el fiscal puede solicitar la protección de una persona que podría convertirse en testigo o perito (art. 10 LPSP). En el momento de la visita, Guatemala protegía a 540 personas, de las cuales un 10% se encontraban en el extranjero, pero pocas en casos de corrupción.

Guatemala no ha celebrado acuerdos con otros Estados para la reubicación internacional de testigos.

El artículo 5 CPP reconoce el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva, y el artículo 117 CPP obliga al Ministerio Público a escuchar su opinión en el procedimiento.

El marco jurídico no prevé medidas de protección para denunciantes, salvo en actos de cohecho pasivo (art. 439 CP). En el momento de la visita *in situ* existía una iniciativa sobre el tema en el Congreso.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

Guatemala regula tanto el comiso como sanción penal (arts. 60 CP y 198 CPP, art. 8 LLDOA) como la extinción de dominio, que es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real y se aplica a la mayoría pero no todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (Ley de Extinción de Dominio (LED)). El comiso se aplica a los productos e instrumentos usados en la comisión del delito, no a los destinados a utilizarse; la extinción de dominio se aplica a todos los productos e instrumentos del delito.

Las medidas cautelares están reguladas en el artículo 22 LED, así como en los artículos 198, 200 y 278 CPP y 73 a 87 LDO.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio administra los bienes incautados y declarados en extinción de dominio. Los bienes incautados penalmente se ponen en custodia en el Almacén Judicial, los decomisados en un fondo judicial.

El producto del delito que se haya transformado o convertido en otros bienes, o que se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, puede ser sometido a la extinción de dominio (art. 4 LED), pero no al comiso penal. Lo mismo se aplica a

los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito o de bienes en los que se haya transformado o convertido, o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito.

El artículo 198, junto con el artículo 308 CPP, permite el secuestro de originales de documentos bancarios con autorización judicial.

Guatemala invierte la carga de la prueba en materia de extinción de dominio (art. 6 LED).

La LED (art. 10) y el CP (art. 60) prevén la protección de los derechos de terceros de buena fe.

De acuerdo con el artículo 308 CPP y el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se requiere la orden del juez para levantar la reserva bancaria. El artículo 17 LED establece el deber de proporcionar información al fiscal, sin necesidad de orden judicial.

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

La prescripción se regula en los artículos 107 a 111 CP; los artículos 79 y 80 CPP establecen la figura de la rebeldía. En el caso de los funcionarios públicos, los delitos prescriben en el doble del tiempo previsto en el CP (art. 107 CP, párr. 6, y art. 155 de la Constitución).

La reincidencia internacional no está regulada.

*Jurisdicción (art. 42)*

Guatemala ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos cometidos en su territorio y a bordo de buques o aeronaves nacionales (arts. 4 y 5 CP).

Guatemala ha establecido su jurisdicción por todo delito que debe sancionarse en Guatemala, lo cual cubre todos los delitos obligatorios de la Convención (art. 5 CP).

Por los delitos no obligatorios, la jurisdicción está establecida respecto de los delitos cometidos contra un guatemalteco siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala; y respecto de los delitos cometidos por funcionarios en el extranjero; y por guatemaltecos en el extranjero cuando se hubiere denegado su extradición (art. 5 CP). No se establece la jurisdicción en los demás casos en que Guatemala no extradita a una persona. En el artículo 5 CP se establece la jurisdicción respecto de algunos delitos cometidos contra el Estado, pero no todos. Guatemala no ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos cometidos en el extranjero por personas apátridas que tienen residencia habitual en Guatemala.

Las autoridades guatemaltecas no están obligadas de consultar con las autoridades de otros Estados parte cuando están actuando respecto de los mismos hechos.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

Conforme al artículo 37 LC, los organismos del Estado pueden prescindir de la negociación de un contrato en cualquier fase antes de la suscripción del contrato. La rescisión de contratos después de la suscripción es posible en la medida de las reglas

generales del derecho privado (art. 103 *bis* LC, arts. 1579 a 1586 del Código Civil). El artículo 37 LC establece que los convenios y tratados internacionales se aplican en forma complementaria.

De acuerdo con el artículo 95 LC, las concesiones pueden ser revocadas; la ley no precisa los criterios para la revocación. El Código Municipal establece causas pertinentes para revocar concesiones de servicio público municipal (art. 77).

Las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción pueden iniciar en la fase de debate una acción legal contra los responsables con la finalidad de obtener indemnización (arts. 116, 117 y 121 CPP, y arts. 76 y 88 LDO). La Procuraduría General de la Nación representa al Estado (art. 252 Constitución, art. 13, Decreto 512 del Congreso de la República).

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

El Ministerio Público cuenta con una Fiscalía de Sección Contra la Corrupción. El Organismo Judicial, la Contraloría General de Cuentas y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala también tienen su papel en el combate de la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley.

Varias leyes prevén el deber de colaborar por parte de las autoridades, entre ellas la LDO, y se han firmado varios memorandos interinstitucionales a fin de fortalecer la cooperación.

La LLDOA establece la obligación de varias instituciones del sector privado de comunicar informes de transacciones sospechosas de manera confidencial y con exclusividad a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) (art. 26). Para alentar a sus nacionales a denunciar hechos de corrupción, Guatemala ha establecido una línea telefónica y una página web para recibir denuncias, pero el bajo número de denuncias en casos de corrupción se considera uno de los retos más destacados.

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

*Penalización y aplicación de la ley:*

- El incremento del nivel de gastos y la cancelación de deudas que no puedan ser razonablemente justificados por un funcionario público están tipificados; cometen también el delito de enriquecimiento ilícito los funcionarios que obtienen un beneficio para otras personas, y en ciertos casos los ex funcionarios públicos (art. 20);
- La LLDOA penaliza la conversión o transferencia de bienes (art. 2 a)), así como la ocultación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes (art. 2 c)), por personas que, por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión, estén obligadas a saber que estos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito (art. 23, párr. 1 a) i) y ii));
- Guatemala puede brindar protección a los periodistas que se encuentren en riesgo debido a sus funciones (art. 32);
- Se creó el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala (GUATECOMPRAS), a través del cual se puede obtener información sobre procesos de compra (art. 34).

### 2.3. Problemas en la aplicación

#### *Penalización y aplicación de la ley:*

Se recomienda a Guatemala que:

- como prioridad, fortalezca los órganos de control e investigación en la lucha contra la corrupción, en particular su efectividad e independencia (observación general);
- modifique su legislación para asegurar que en todos los delitos pertinentes al soborno pasivo se penalice la comisión indirecta del delito y la abstención de actuar (art. 15 b));
- modifique su legislación para que cubra el cohecho con el fin de obtener cualquier acto, también el acto contra los deberes del funcionario público (arts. 15 y 16, párr. 1), y considere la misma modificación para el soborno pasivo transnacional (art. 16, párr. 2);
- incluya todas categorías de bienes privados en los delitos de peculado y malversación (art. 17);
- considere la posibilidad de establecer un tipo específico que regule la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona (art. 18 a));
- considere la posibilidad de incluir el beneficio solicitado o aceptado para terceros para que el funcionario u otra persona abuse de su influencia (art. 18 b));
- considere la posibilidad de eliminar el requisito de que el abuso de autoridad sea en perjuicio de la administración pública o de terceras personas (art. 19);
- considere la posibilidad de tipificar el soborno (art. 21) y la malversación o el peculado de bienes en el sector privado (art. 22);
- modifique su legislación para tipificar la inducción a prestar falso testimonio fuera del ámbito de aplicación de la LDO; y estudie si una regulación específica de los medios de obstrucción de la justicia mencionados en el art. 25 a) podría apoyar la aplicación de esa disposición (art. 25 a));
- examine el sistema de sanciones penales para personas jurídicas para asegurar que las multas sean proporcionales a la gravedad del delito; y considere la posibilidad de establecer sanciones administrativas más allá de los casos de contratación pública y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (art. 26);
- Si su derecho interno lo permite, Guatemala podría considerar tipificar como delito la preparación con miras a cometer un delito de corrupción a nivel individual (art. 27, párr. 3).



*Aplicación de la ley*

Se recomienda a Guatemala que:

- asegure que los procedimientos de antejuicio se conduzcan de manera eficaz, y permita que los funcionarios públicos puedan ser investigados y se puedan adoptar medidas precautelares penales antes del antejuicio (art. 30, párr. 2);
- considere la posibilidad de adoptar medidas para suspender o destituir a un funcionario público con respecto a todos los oficiales públicos que sean acusados por delitos de corrupción (art. 30, párr. 6);
- considere la posibilidad de establecer la inhabilitación para ejercer cargos públicos para todos los delitos de corrupción, y la inhabilitación para ejercer cargos en empresas estatales que no dependan de una autorización, licencia o habilitación (art. 30, párr. 7);
- en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, modifique su legislación para que la LED incluya todos los delitos de corrupción, o para que su legislación incluya el comiso penal de los instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción (art. 31, párr. 1);
- continúe sus esfuerzos de registrar bienes inmuebles para obtener un registro nacional de todos los bienes inmuebles (art. 31, párr. 2);
- reconociendo que está regulado en la LED, introduzca explícitamente el comiso penal del producto del delito que se haya transformado o convertido en otros bienes; de bienes hasta el valor estimado del producto entremezclado cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas; y de los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que ese producto se haya transformado o convertido, y de bienes con los que se haya entremezclado ese producto (art. 31, párr. 4 a 6);
- estudie la posibilidad de facilitar la solicitud de protección por parte de los testigos y peritos y fortalezca el Servicio de Protección (art. 32, párr. 1);
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos con otros Estados para la reubicación internacional de testigos (art. 32, párr. 3);
- considere como prioridad la adopción de medidas para proteger a los denunciantes, impulsando la existente iniciativa de ley (art. 33);
- regule los criterios para anular o dejar sin efecto un contrato o revocar una concesión (art. 34);
- fortalezca la Fiscalía de Sección Contra la Corrupción y sus capacidades investigativas (art. 36);
- considere la posibilidad de extender a todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención los beneficios legales que se otorgan a los colaboradores con la justicia (art. 37, párrs. 1 a 3);

- asegure que los colaboradores con la justicia en los casos de corrupción reciban la misma protección como los testigos, expertos y víctimas (art. 37, párr. 4);
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos conforme al artículo 37, párr. 5;
- fortalezca la cooperación entre sus organismos públicos y sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos (art. 38);
- fortalezca su cooperación con el sector privado (art. 39, párr. 1);
- considere la posibilidad de adoptar medidas adicionales para alentar a las personas a denunciar actos de corrupción, por ejemplo, aceptando denuncias anónimas (art. 39, párr. 2);
- Con respecto a los delitos no obligatorios de la Convención, Guatemala podría establecer su jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero:
  - o cometidos contra un guatemalteco, sin perjuicio de la presencia del imputado requerida para el procedimiento (art. 42, párr. 2 a));
  - o cometidos por guatemaltecos cuando no se haya pedido su extradición, y cometidos por personas apátridas que tengan residencia habitual en Guatemala (art. 42, párr. 2 b));
  - o cometidos en contra del Estado (art. 42, párr. 2 d));
  - o cuando Guatemala no extradite al presunto delincuente (art. 42, párr. 4);
- Se alienta a Guatemala a coordinar sus acciones con otros Estados partes cuando varios Estados ejercen su jurisdicción (art. 42, párr. 5).

#### **2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Guatemala indicó que los siguientes tipos de asistencia técnica asistirían en la aplicación de la Convención:

- a) Fomento de la capacidad (arts. 15, 16, 31, 32, 33, 34 y 35);
- b) Resumen de buenas prácticas (arts. 17, 18, 20, 21, 32, 33, 34 y 36);
- c) Asistencia *in situ* por parte de un experto (arts. 17, 19, 20, 21, 32, 34 y 37);
- d) Legislación tipo (arts. 17 y 22);
- e) Materiales de apoyo para el personal (art. 18);
- f) Redacción de proyectos legislativos (art. 37).

La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional estaba proporcionando asistencia técnica relacionada con la aplicación de la Convención.

### 3. Capítulo IV - Cooperación internacional

#### 3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

La extradición queda regulada en la Constitución, los seis tratados bilaterales y varios multilaterales en ese ámbito, y, de manera subsidiaria, en el Código Penal y la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición (Decreto 28-2008). La Instrucción 04/2013 del Ministerio Público establece el procedimiento interno. Guatemala ha presentado ejemplos de casos de extradición, incluyendo en casos de corrupción.

Guatemala requiere un tratado como base jurídica de la extradición y considera la Convención como base jurídica.

El procedimiento de extradición en Guatemala es de naturaleza mixta judicial-administrativa. El órgano judicial decide con exclusividad sobre la extradición de extranjeros; se requiere la emisión de un acuerdo gubernativo del Presidente de la República para la extradición de guatemaltecos.

La extradición requiere la doble incriminación.

Los nacionales pueden ser extraditados, salvo cuando se prohíbe en tratados bilaterales; el principio “extraditar o juzgar” se recoge en el artículo 10 de la Ley Reguladora. El cumplimiento de condenas impuestas en el extranjero no está regulado.

Los delitos extraditables son, en la mayoría de los tratados, los que se castigan con una pena mínima de un año o más, y comprenden todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención. En algunos tratados figura una lista de delitos extraditables que no contiene todos esos delitos. Guatemala no considera los delitos de corrupción como delitos políticos.

La Ley contiene procedimientos y plazos (arts. 12, 15 a 18 y 23 de la Ley Reguladora), y un procedimiento abreviado cuando la persona se allana a la solicitud (arts. 3 y 4). Guatemala puede conceder la extradición si existe prueba de que se cumplen los requisitos jurídicos, sin prueba de que el delito de hecho se haya cometido. La cuestión de la extradición por motivos discriminatorios y en casos que también entrañan delitos tributarios está regulada en algunos tratados. La Ley Reguladora establece que Guatemala puede pedir información adicional (art. 27) pero no prevé las consultaciones con el Estado requirente.

La persona requerida puede ser detenida (arts. 13 a 15 de la Ley Reguladora).

Guatemala ha celebrado tres acuerdos bilaterales y un tratado multilateral respecto del traslado de personas condenadas.

Guatemala no cuenta con normativa sobre el traslado de procedimientos penales, pero podría realizarlo en base de la Convención.

*Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

La asistencia judicial recíproca está regulada en los dos tratados bilaterales y dos tratados multilaterales en los que Guatemala es parte, y aparece en el art. 158 CPP y el

artículo 34 LLDOA. La Instrucción 03/2013 del Ministerio Público regula el trámite interno.

Guatemala no mantiene un sistema de estadísticas de casos de asistencia judicial recíproca, y no pudo precisar ningún caso de asistencia judicial recíproca con respecto a los delitos establecidos en la Convención.

Guatemala puede prestar asistencia en base de la Convención o el principio de reciprocidad.

La legislación guatemalteca no se pronuncia sobre la doble incriminación, y los tratados tienen diferentes posiciones sobre el tema.

Guatemala puede facilitar una amplia variedad de diligencias, incluso con respecto a delitos en los que se puede considerar responsable a una persona jurídica. La comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente puede plantear dificultades debido a la falta de recursos para el viaje, y la toma de declaración de personas que han sido sindicadas en ausencia en el Estado requirente no es posible. Guatemala todavía no ha transmitido información espontáneamente, y aplica las restricciones generales de confidencialidad a la información recibida de manera espontánea (art. 314 CPP).

La autoridad central con arreglo a la Convención es el Ministerio Público. Las autoridades centrales pueden comunicarse directamente pero en la práctica con frecuencia se prefiere la vía diplomática. En circunstancias urgentes, las solicitudes pueden aceptarse por correo electrónico y oralmente.

Las diligencias se realizan de conformidad con la ley guatemalteca: por ejemplo, se requiere la orden del juez competente para que se pueda proporcionar información protegida por el secreto bancario (véase el art. 40 *supra*). Guatemala puede dar cumplimiento a toda solicitud de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud, en la medida en que ello no contravenga el derecho guatemalteco. Guatemala hace uso frecuente de la videoconferencia.

Guatemala no dispone de normativas sobre aspectos como el principio de especialidad, la obligación de consultar con el Estado requirente antes de denegar la asistencia, el salvoconducto o los costos; no obstante, puede aplicar la Convención directamente en estas materias.

En el momento de la visita, Guatemala estaba trabajando en la firma de un tratado en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cooperan a nivel internacional por medio de organizaciones como la INTERPOL y el Grupo Egmont. Aunque las autoridades participan en redes como la IberRed, la Red Hemisférica, la Iniciativa de Coordinadores para la Recuperación de Activos apoyada por StAR y la INTERPOL, la Red de Fiscales contra el Crimen Organizado (REFCO) o la Red de Recuperación de Activos de los países de GAFILAT (RRAG), parece que no tienen la costumbre de usarlas en casos de corrupción.

En el momento de la visita, Guatemala estaba en un proceso de diseño de un proyecto de adscripción de oficiales de enlace de la Policía Nacional a autoridades en el extranjero. Las autoridades de Guatemala han concluido memorandos de entendimiento con sus contrapartes extranjeros. Guatemala también usa la Convención directamente como base jurídica de la cooperación en materia de aplicación de la ley.

Guatemala tiene contemplado la creación de equipos de investigación conjuntos en los artículos 3 a 11 LDO. Puede establecer tales equipos con arreglo a sus convenios existentes de cooperación en materia de aplicación de la ley, incluyendo en base de la Convención. Ha establecido tales equipos en temas de delincuencia organizada.

Guatemala ha regulado las técnicas especiales de investigación mencionadas en la Convención en el ámbito de la LDO (arts. 20 a 71 LDO, art. 4 de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil).

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

- La legislación de Guatemala contiene plazos claramente establecidos y relativamente reducidos para los diferentes pasos de un procedimiento de extradición, y un procedimiento abreviado cuando la persona requerida consiente en la extradición (art. 44, párr. 9).

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Con respecto a la cooperación internacional, se recomienda a Guatemala que:

- podría permitir la extradición en ausencia de doble incriminación y conceder la extradición por delitos que guarden relación con los de corrupción que no cumplen el requisito de la pena mínima, sobre la base de la aplicación directa de la Convención (art. 44, párrs. 2 y 3);
- considere cada uno de los delitos establecidos con arreglo a la Convención incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en los tratados de extradición que siguen un enfoque basado en listas (art. 44, párr. 4);
- considere la posibilidad de aplicar la Convención directamente para hacer cumplir una condena o el resto de la condena pendiente, cuando se trata de nacionales (art. 44, párr. 13);
- en atención a la Convención, deniegue la extradición si tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razones discriminatorias, y no deniegue la extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (véase art. 27 párr. 2 Constitución y art. 1 Ley Reguladora), (art. 44, párrs. 15 y 16);
- antes de denegar la extradición, consulte al Estado parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones (art. 44, párr. 17);
- considere si la creación de legislación más específica sobre la asistencia judicial recíproca podría contribuir a su eficacia. Dicha legislación podría regular aspectos que en la actualidad no están regulados (por ejemplo, el procedimiento, el trámite directo entre autoridades centrales, los principios de especialidad y confidencialidad, doble incriminación, etc.), (art. 46);

- establezca un sistema de estadísticas sobre las solicitudes de asistencia judicial recíproca, desglosado por delito, duración del trámite y diligencia requerida, así como los causales de negativa (art. 46);
- sin menoscabo del derecho interno, considere transmitir información de manera espontánea, y asegure que pueda cumplir el requisito de un Estado parte que envíe información de manera espontánea de que se mantenga su carácter confidencial para el imputado (art. 46, párrs. 4 y 5);
- que se use la Convención como base jurídica, incluyendo para prestar asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación; Guatemala podría considerar la posibilidad de prestar una asistencia más amplia (art. 46, párr. 9);
- fortalezca la capacidad y el papel proactivo de su autoridad central y el trámite directo entre autoridades centrales, y analice la posibilidad de recibir solicitudes, en circunstancias urgentes, a través de INTERPOL (art. 46, párr. 13);
- no deniegue la asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (art. 46, párr. 22);
- considere celebrar más tratados bilaterales y multilaterales de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 30);
- use más activamente las redes internacionales en casos de corrupción y siga haciendo esfuerzos para la adscripción de oficiales de enlace de la Policía Nacional a autoridades en el extranjero (art. 48, párr. 1);
- se esfuerce por colaborar con otros Estados partes para hacer frente a los delitos de corrupción que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna (art. 48, párr. 3);
- de ser necesario, concluya más acuerdos o arreglos con otros Estados partes que permitan la creación de equipos de investigación conjuntos, o, en casos apropiados, los concluya sobre la base de la Convención (art. 49);
- regule las técnicas especiales de investigación también para investigaciones referente a todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención, y su uso a nivel internacional (art. 50).

#### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Guatemala ha expresado interés en recibir la siguiente asistencia técnica:

- Resumen de buenas prácticas, asistencia *in situ* por parte de un experto, programas de fomento de la capacidad, asesoramiento jurídico (art. 45);
- Resumen de buenas prácticas, configuración y gestión de bases de datos o sistemas para compartir información y otros ámbitos técnicos, asistencia *in situ* por parte de un experto, programas de fomento de la capacidad. Guatemala recibe asistencia de la INTERPOL y los Estados Unidos (Iniciativa Mérida) en esta área (art. 48);
- Resumen de buenas prácticas, asistencia *in situ* por parte de un experto, programas de fomento de la capacidad (art. 49);

- Asistencia *in situ* por parte de un experto; en relación con el tema de las escuchas telefónicas, fortalecimiento de las entidades responsables, en particular con respecto a la especialización y cursos de adiestramiento (art. 50).
-